

REGULASE EL NEGOCIO DE LAS AGENCIAS DE VIAJES

LEY No. 73
(de 22 de Diciembre de 1976)

"Por el cual se regula el negocio de las Agencias de Viajes"

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Son Agencias de Viajes las empresas que ejerzan en el territorio nacional en forma principal, actividades de mediación entre los viajeros y los prestarios de los servicios utilizados por los mismos previa licencia que las otorgue el Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 2.- Para ejercer las actividades a que se refiere el artículo anterior se deberán cumplir los requisitos exigidos para ejercer el comercio al por menor en la República de Panamá.

ARTICULO 3.- Son actividades de las Agencias de Viajes:

- La intermediación en la reserva y venta de billetes de pasajes en todos los medios de transporte en el país o en el extranjero y el despacho de equipajes;
- La reserva, venta y servicio de hospedaje así como los complementarios en establecimientos hoteleros y de hospedaje en general;
- La reserva y venta de servicio de alojamiento turístico no hoteleros como son hoteles-apartamentos, cabañas, campamentos y demás;
- La promoción, organización, operación y venta "Viaje todo incluido", especialmente hacia el país y sus puntos de promoción turística, contratando los servicios de terceros en todos los casos debidamente autorizados, y para la venta a otras Agencias de Viajes;
- La representación por delegación de otras agencias nacionales o extranjeras, para la prestación de cualquiera de los servicios a que se refiere este y el siguiente artículo; y
- Cualquier otra actividad similar a las anteriores.

ARTICULO 4.- El uso de la denominación de "Agencias de Viajes" queda reservada exclusivamente para las personas naturales o jurídicas que tengan la licencia otorgada por el Instituto Panameño de Turismo de conformidad a las disposiciones de la presente Ley.

Las personas que realicen actividades mercantiles sin la licencia correspondiente serán sancionadas de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan a las mismas.

ARTICULO 5.- Las Agencias de Viajes están obligadas a:

1. Prestar sus servicios con honradez y diligencia.
2. Aplicar estrictamente las tarifas autorizadas por el Instituto Panameño de Turismo.
3. Realizar la propaganda turística y difusión del material propio y del Instituto Panameño de Turismo, así como la distribución de guías y mapas destinados a facilitar los desplazamientos o recreación

del turista.

4. Informar al Instituto Panameño de Turismo las deficiencias que advierta en la prestación de cualquier servicio turístico.
5. Cumplir en todas sus partes los convenios que celebren con sus clientes.
6. Promover el turismo interno.
7. Todos los demás que se fijan en las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTICULO 6.- Las Agencias de Viajes se clasificarán en dos categorías: Clase "A" y Clase "B".

ARTICULO 7.- Son Agencias de Viajes Clase "A" las autorizadas para realizar todas las actividades tipificadas en esta Ley.

ARTICULO 8.- Son Agencias de Viajes Clase "B" aquellas que puedan realizar actividades tipificadas en esta Ley, con excepción de la que señala el acápite d) del artículo 3 de esta Ley salvo que representen a otras agencias de viajes nacionales o extranjeras autorizadas para esas actividades.

ARTICULO 9.- La licencia referida, será otorgada por el Instituto Panameño de Turismo previo estudio del mercado, a las personas o empresas que puedan ejercer el comercio al por menor y siempre que acrediten ante el mismo, lo siguiente:

- Presentar la documentación al Instituto Panameño de Turismo que se requiere según la Ley para solicitar la licencia comercial correspondiente, la cual una vez aprobada la solicitud la remitirá al Ministerio de Comercio e Industrias para los trámites de rigor;
- Tener un capital pagado y asignado a dicha actividad no menor de Cinco Mil Balboas (B/5.000.00);
- Tener local adecuado en planta baja o la garantía de obtenerlo para la atención al público;
- Tener buenos antecedentes personales y comerciales el propietario o los representantes legales e idoneidad quien esté al frente del negocio.
- Proveer la lista certificada del personal que operará la Agencia y comprobación de su idoneidad;
- Cumplir todo otro requisito que exija la legislación del país para ejercer el comercio, así como con el reglamento que dicta el Instituto Panameño de Turismo;
- Haber pagado los derechos de la licencia al Instituto Panameño de Turismo; y
- Presentar bono de garantía de una compañía de seguro o de cualquier banco aceptable al Instituto Panameño de Turismo por DIEZ MIL BALBOAS (B/10.000.00) para licencia Clase "A" y CINCO MIL BALBOAS (B/5.000.00) para licencia Clase "B".

ARTICULO 10.- Las Agencias de Viajes no podrán ceder total o parcialmente a sus clientes o terceros las comisiones en retribución de sus servicios. Se excluye de esta prohibición la participación de las agencias autorizadas, nacionales o extranjeras con quienes se haya realizado el negocio.

Cuando la agencia prepare un viaje "TODO INCLUIDO" el precio de venta que haya establecido deberá incluir la utilidad de la agencia, estándole prohibido percibir retribuciones adicionales al mismo.

ARTICULO 11.: El Instituto Panameño de Turismo podrá regular las tarifas de las Agencias de Viajes.

ARTICULO 12.: En los viajes "TODO INCLUIDO", la Agencia de Viaje es responsable de la existencia y calidad de los servicios comprometidos, así como de su sustitución por equivalentes, si los mismos por cualquier razón no los pudiesen prestar.

ARTICULO 13.: Ninguna Agencia de Viaje, será responsable por los servicios a prestar en el país si su contratante del interior o exterior, junto con el pedido de los servicios o su confirmación, no le remitiere un importe mínimo equivalente al veinte por ciento (20%) de los contratos. Si aceptar la reservación sin exigirlo, su responsabilidad será plena y no podrá alegar la falta de la misma para eximirse de ella.

ARTICULO 14.: Las Agencias de Viajes serán en todo caso responsables del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el ejercicio de sus actividades.

La responsabilidad derivada de actividades en que intervengan conjuntamente diferentes agencias de viajes, cualesquiera que sea su clase y las relaciones que existan entre ellas, será exigible con carácter solidario.

Asimismo la responsabilidad derivada de actuaciones realizadas por delegaciones de agencias de viajes extranjeras, será exigible a éstas y a las agencias de que dependan, con carácter solidario.

ARTICULO 15.: La violación a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones de carácter civil y penal que correspondan a los infractores de la misma según la gravedad de la infracción, acarreará las siguientes penas:

- Multa de diez (\$10.00) a quinientos balboas (\$500.00);
- Suspensión de la licencia de cinco (5) a diez (10) días consecutivos a razón de diez Balboas (\$100.00) diarios; y
- Revocación de la licencia en caso de reincidencia. Esta sanción la podrá imponer el Instituto Panameño de Turismo de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Estas sanciones serán aplicadas por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo.

Contra la decisión del Gerente General cabrá solamente el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la institución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

Esta notificación se hará efectuarse preferiblemente en forma personal al Gerente o Representante legal del establecimiento, y en su defecto mediante edicto que se fijará en el establecimiento y en el Instituto Panameño de Turismo por el término de tres (3) días hábiles.

ARTICULO 16.: (TRANSITORIO) Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de esta Ley están prestando servicios regulados por la misma, dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días improrrogables para cumplir con las disposiciones de la misma y el reglamento correspondiente.

ARTICULO 17.: Esta Ley comenzará a regir a partir del 1.º de Enero de mil novecientos ochenta y siete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

DEMETRIO B. LAUREL
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,	JORGE CASTRO
El Ministro de Relaciones Exteriores,	AQUILINO BOTO
El Ministro de Hacienda y Tesoro, si.	LUIS M. MADRUGA
El Ministro de Educación,	ARISTIDES BOTO
El Ministro de Obras Públicas,	ROSTON TOMAS GUERRA
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,	RUBEN D. P. ARCEDES
El Ministro de Comercio e Industrias,	JULIO E. SOLA B.
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,	DOLOPE ARRIAS
El Ministro de Salud,	ABRAHAM SAID
El Ministro de Vivienda, si.	JOSE RODRIGUEZ
El Ministro de Planificación y Política Económica,	VICTOR L. ARRIAS BARILETA
Comisionado de Legislación,	MARCELO J. JEN
Comisionado de Legislación,	NILSON A. ESPINO
Comisionado de Legislación,	ALFONSO B. MORENO
Comisionado de Legislación,	MIGUEL A. RICARDO JEN
Comisionado de Legislación,	SERGIO PEREZ S. VERRA
Comisionado de Legislación,	ERNESTO PEREZ BAL. JARES
Comisionado de Legislación,	RICARDO A. RODRIGUEZ
Comisionado de Legislación,	ROLANDO MORGAS T.
Comisionado de Legislación,	RUBEN D. HERRERA
Comisionado de Legislación,	JOSE PEREZ REYERIA
Comisionado de Legislación,	JOSE SCHUL

FERNANDO MARTINEZ JR.
Ministro de la Presidencia